

Panamá, 16 de agosto de 2023.
Nota No.201-01-0832-DGI.

Licenciado

E. S. D.

Respetado licenciado

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su consulta presentada ante esta dirección mediante memorial el día [REDACTED] referente a los impuestos nacionales administrados por la Dirección General de Ingresos.

A. Lo que consulta

1. ¿Con base a los hechos expuestos previamente, principalmente lo detallado en el hecho séptimo de esta consulta, y bajo el supuesto de que el [REDACTED] calificara como un residente fiscal de Gran Bretaña para propósitos de obtener un certificado de residencia fiscal por la autoridad fiscal de dicha jurisdicción, favor confirmar lo siguiente: (i) que la retención de impuesto sobre la renta aplicable al componente de interés del descuento, producto de la transacción de compraventa de los [REDACTED] califica para beneficiarse de la tarifa reducida de 5% prevista en el artículo 11 del convenio tributario respecto de intereses, y (ii) si el [REDACTED] cobra comisiones u otras rentas al vendedor en relación con el compromiso de compra de los [REDACTED] por parte del [REDACTED] o por la estructuración de la transacción de compra de [REDACTED] dichas comisiones no estarán sujetas al pago de impuestos por constituir beneficios empresariales conforme a lo previsto en el artículo 7 del convenio tributario.

2. ¿Debe pagarse impuesto de timbre respecto al Contrato de Compraventa de IPTS?

3. Con base a los hechos expuestos en esta consulta, de acuerdo a la respuesta a la pregunta 1 sobre la tributación del interés de descuento y las comisiones que el vendedor pudiera pagarle a [REDACTED], y el Reglamento de [REDACTED] se les confirme que la República de Panamá, actuando a través del [REDACTED] como ministerio encargado de realizar el pago de los [REDACTED] en ninguna circunstancia retendrá suma alguna en concepto de Impuesto Sobre la Renta u otro concepto al pagar lo [REDACTED] como comprador, y en particular que el [REDACTED] no aplicará lo establecido en el artículo 694, párrafo 1 del Código Fiscal, según fue modificado por la Ley No.27 de 4 de mayo de 2015, que indica que "toda renta

de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, o sociedades anónimas, en los cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma”, en vista que, el impuesto sobre la renta aplique será pagadero por el vendedor, como agente retenedor, dentro de los diez días siguientes a cada fecha de compra conforme lo descrito en los hechos de esta consulta y en la pregunta anterior y a que el Reglamento d[REDACTED] ñala expresamente que el Estado pagará lo [REDACTED] las fechas de pago, sin retención o deducción alguna, en concepto de impuesto, Tasa, gravamen o contribución?.

4. ¿En referencia al hecho cuarto de esta consulta, sobre el tratamiento fiscal aplicable a los intereses y comisiones pagadas por e [REDACTED] sociedad incorporada bajo las leyes de Gran Bretaña, y que será residente fiscal de dicho país, en relación con las notas y el contrato de compraventa de notas en particular, si el pago de dichos intereses y comisiones estarían sujetas a tributación bajo las leyes y regulaciones fiscales de la República de Panamá? ¿Cambiaría la respuesta a la pregunta anterior, si algunos de los inversionistas que compran las notas sean bancos u otras personas domiciliadas o con residencia fiscal en Panamá?.

5. ¿Debe pagarse impuesto de timbre en relación a contrato de compraventa de notas o el indenture bajo el cual se emitan las notas?

6. ¿En caso que un banco, preste servicios desde Panamá al [REDACTED] y/o los bancos extranjeros en relación con la estructuración de la transacción o venta de las notas, confirmar si dicho banco local debería cobrar ITBMS por sus servicios?

B. Hechos que sustentan la consulta:

[REDACTED] consorcio [REDACTED]
compuesto por [REDACTED]
[REDACTED] sociedades extranjeras
inscritas en el Registro Público de Panamá, y el Ministerio de Obras Públicas de Panamá, suscribieron el contrato [REDACTED] refrendado por la Contraloría General de la República el 29 de noviembre de 2018, para el desarrollo del Proyecto “ [REDACTED] ”
[REDACTED]

Que e [REDACTED] el [REDACTED] formaron una adenda al Contrato de obra, en la cual se estableciera entre otras cosas que en lugar de que el [REDACTED] perciba el pago por sus servicios de manera mensual, se establezca un mecanismo de reconocimiento de créditos regido por la Resolución No.MEF- [REDACTED] y su anexo de corrección ambos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (Reglamento de IPT). De acuerdo al Reglamento d [REDACTED] el contrato de obra, el [REDACTED] emitirá informes de progreso de

trabajo [REDACTED] que serán firmados por el [REDACTED] efrendados por la Contraloría General de la República.

Que para financiarse y poder adelantar la obra, el consorcio y [REDACTED] en calidad de vendedores suscribirán un contrato marco de compraventa de los [REDACTED] regido por las leyes de Nueva York que contendrá los derechos y obligaciones de las partes respecto de las adquisiciones o sesiones de los créditos, mediante el cual el vendedor, venderá y cederá a descuento a favor de una sociedad o vehículo de propósito especial [REDACTED] o el comprador, a ser incorporada bajo las leyes del Gran Bretaña y residente fiscal de esta jurisdicción, todos los derechos a recibir el monto a reconocido y cualquier otra suma pagadera conforme a los [REDACTED] cedidos, para lo cual notificará la compraventa a la Dirección de Tesorería del MEF.

El [REDACTED] tendrá su domicilio fiscal en Gran Bretaña y no realizará actividades comerciales, industriales, ni obtendrá residencia fiscal o creará un establecimiento permanente en el país. El propietario o accionista de SPV estará colocado bajo un fideicomiso bajo las leyes anglosajonas cuyos beneficiarios designados serán los últimos beneficiarios de las acciones del [REDACTED]. No se prevé que se señalen beneficiarios finales en este fideicomiso por lo que se puede considerar que el [REDACTED] o tendrá beneficiarios finales que puedan ser determinados o señalados como los beneficiarios finales a tenencia de las acciones de [REDACTED].

Que el [REDACTED] no tendrá licencia bancaria o financiera alguna bajo las leyes de [REDACTED]. El [REDACTED] realizará funciones de intermediación financiera con la finalidad de obtener los fondos para la compra de los [REDACTED] para propósito de la aplicación de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas en el Extranjero será considerado como una institución de tipo financiero.

para que el [REDACTED] tenga dinero para la compra de los [REDACTED] bajo el contrato de [REDACTED] emitirá bonos o notas conforme a lo previsto en un fideicomiso de las Notas (Indenture) regido por las leyes del Estado de New York y sujeto a los tribunales de Estados Unidos de América, que serán colocadas y vendidas principalmente fuera del territorio panameño conforme a lo previsto en un contrato de compra de notas, suscrito entre el [REDACTED], como emisor, los bancos extranjeros en su calidad de compradores iniciales y el vendedor regido por las leyes de Nueva York y sujeto a los tribunales de dicho estado.

Que inicialmente los inversionistas o adquirientes de las notas serán entidades no domiciliadas en la República de Panamá, pero también se contempla que pueden ser ofrecidas y vendidas a bancos, aseguradoras o entidades de carácter público en la República de Panamá, estas notas no serán registradas en la Superintendencia de Valores ni ofrecidas a través de bolsa u otro mercado organizado. El emisor de las notas será el [REDACTED] y no el consorcio y serán pagaderas principalmente con el dinero que reciba [REDACTED] por parte del Estado por los [REDACTED] adquiridos por el [REDACTED] el vendedor. La compraventa de los [REDACTED]

haga el vendedor [REDACTED] conforme al contrato de compraventa de [REDACTED], será una transacción que genere renta gravable de fuente panameña, mientras que la emisión de notas que haga [REDACTED] o generará renta de fuente panameña para el [REDACTED] o los bancos extranjeros.

Que dado a que la venta de créditos al comprador por parte del vendedor bajo el contrato de [REDACTED] será una compraventa a descuento, el ingreso gravable que perciba el comprador corresponde a la suma que se descuenta o deduzca del monto reconocido de los créditos a cada fecha en que se compre cada [REDACTED] concepto de intereses, comisiones y gastos de transacción y dicho descuento se calculará en función de la fecha de pago de cada [REDACTED]. Por lo tanto, el ingreso real del comprador no serían los montos reconocidos mencionados en el [REDACTED] si estos sean pagados por el Estado en cada fecha de pago sino el descuento. El resto del monto reconocido por el [REDACTED] en cada fecha de pago constituye entonces el pago en concepto de capital de financiamiento otorgados por el [REDACTED] al vendedor de conformidad con el contrato de compraventa de [REDACTED] por tanto, no sujeto a impuesto alguno.

Estos ingresos son separados de los ingresos que genera el consorcio producto de la construcción de la obra, los cuales deben ser declarados y reportados en Panamá, por cada una de las empresas integrantes del consorcio o del consorcio, a elección de estos.

Que, en cada fecha de compra, el vendedor asume la obligación de efectuar la retención del impuesto sobre la renta sobre el ingreso gravable que perciba o devengue el comprador, es decir sobre el componente de interés del descuento, ya que la obligación de retener el impuesto sobre la renta aplicable a intereses y comisiones que se consideran renta de fuente panameña se causa al momento del acreditamiento o del pago.

C. Criterio del Consultante

1. Que al ser [REDACTED] una sociedad incorporada bajo las leyes de Gran Bretaña y al acreditar su residencia fiscal de dicha jurisdicción, todo pago que se realice o acredite por parte del Consorcio a dicho vehículo relacionado al descuento debe ser considerado como una renta sujeta a la aplicación de las disposiciones del Convenio Tributario. El artículo 11 regula el tratamiento fiscal aplicable a las rentas de interés que sean percibidas o devengadas por un residente fiscal ya sea de Panamá o Gran Bretaña las cuales pueden ser gravables si exceder el 5% bruto de los intereses percibidos, siempre y cuando se cumplan algunas de las condiciones establecidas en el Convenio, las cuales a continuación se detallan

- a) El beneficiario efectivo del e interés es
 - i) un individuo
 - ii) una sociedad cuya clase principal de acciones es cotizada regularmente en una bolsa de valores reconocida
 - iii) una institución financiera la cual no está relacionada con el deudor y mantiene una relación completamente independiente con el deudor; o

iv) una sociedad distinta a la sociedad mencionada bajo los subpárrafos (ii) o iii) siempre y cuando la autoridad competente del Estado Contratante que tiene que conceder los beneficios determina que no fue el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualquiera persona relacionada con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de esa sociedad, asegurar los beneficios de este artículo.

- a) El interés es pagado.
 - i) Por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local;
 - ii) Por un banco en el curso ordinario de su negocio bancario; o
 - iii) En un Eurobono cotizado

Que [REDACTED] es una entidad bancaria o entidad con licencia y autorizaciones para realizar dicha actividad, y que de acuerdo a lo establecido en el artículo [REDACTED] sobre intereses, el mismo no se limita a que el beneficiario del pago en concepto de intereses de una entidad bancaria, ya que de acuerdo a la definición de "institución financiera", esta comprende a una sociedad o empresas que obtenga ganancias de financiamiento de deuda y utilice dichos fondos para un negocio de proveer financiamiento. Que [REDACTED] una entidad que obtiene fondos por medio de deuda representada por la emisión de Notas y a su vez utilizará estos recursos para la compra de [REDACTED] el consorcio para financiar el proyecto. Que [REDACTED] califica como una entidad financiera y por tanto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio Tributario y por tanto cumple con las condiciones establecidas para que le sea aplicable la tarifa reducida de [REDACTED]

Por su parte el artículo 7, que regula el tratamiento fiscal aplicable a las rentas de comisiones por servicios prestados por el [REDACTED] como residente fiscal de Gran Bretaña, las mismas calificarían bajo el concepto de beneficios empresariales para el [REDACTED] por tanto podrán ser gravadas por Gran Bretaña, en vista de que el [REDACTED] realizará actividades comerciales o industriales en Panamá o constituirá un establecimiento permanente en Panamá.

En relación con las comisiones de acuerdo al artículo 7 solo podrán ser gravadas en Gran Bretaña.

2. Respecto a la pregunta No.2 son del criterio que aplica el pago de impuesto de timbre en el Contrato de compraventa de [REDACTED] a que el mismo está vinculado a una transacción que generará renta de fuente panameña. La tarifa a pagar sería de 0.10 centésimos por cada US \$100 de valor expresado en el contrato.

3. El [REDACTED] en su condición de institución del Estado, no tendrá la obligación de retener el impuesto sobre la renta establecida en el artículo 694 párrafo 1 del Código Fiscal, modificado por la Ley No.27 de 2015, cuando paguen los [REDACTED] directamente al [REDACTED] en las respectivas fechas de pago, toda vez que el comprador ya habrá pagado el impuesto sobre la renta sobre su ingreso (componente de interés de descuento) producto de la compraventa a descuento de los [REDACTED] mediante el pago que hará el vendedor, en cada fecha de compra, respecto al interés del descuento causado con motivo de la compra de los [REDACTED] bajo el contrato de compraventa de [REDACTED] conforme lo descrito en el hecho

séptimo y por tanto el [REDACTED] no efectuará retención alguna en concepto de impuesto sobre la renta al pagar los [REDACTED] en sus respectivas fechas. Por tanto, consideran, que no aplica el artículo 694 parágrafo 1 del Código Fiscal, y en consecuencia el [REDACTED] no tendría la obligación de retener el impuesto sobre la renta al momento de realizar el pago de los créditos al comprador.

La parte del pago que corresponda al descuento, aun siendo renta de fuente panameña, no solamente no es pagada o acreditada por el MEF porque esa renta fue acreditada por el comprador al adquirir [REDACTED] que además esa renta (descuento) que ya habrá pagado el impuesto sobre la renta al momento de ser acreditada al comprador (en el caso de intereses) o que no pueda ser gravada por Panamá (en el caso de las comisiones) y la parte del pago del MEF al comprador que corresponde al precio de compra previamente pagado por el comprador al consorcio no constituye "renta de fuente panameña pagada o acreditada, por entidades de derecho público" (para efectos del parágrafo 1 del artículo 694 del Código Fiscal) porque constituye un repago de capital del financiamiento otorgado mediante la compra de descuento de los [REDACTED]. Si el MEF asume retener sobre los montos pagados [REDACTED] ocurriría en doble tributación, ya que el [REDACTED] habría pagado el impuesto sobre la renta a través de la retención efectuada por el vendedor sobre los intereses de descuento que correspondan al comprador en cada fecha de compra, al momento en que dicha entidad compra los créditos y acredita los intereses que correspondan al ingreso del comprador; por lo que someter el pago del crédito a una segunda retención sería gravar nuevamente el mismo ingreso. Además, que el consorcio pagará impuesto sobre la renta por la utilidad que obtenga por el diseño y construcción de la obra, por tanto, la utilidad resultante por los servicios prestados bajo el contrato de obra ya paga impuesto sobre la renta en cabeza del consorcio.

4. El [REDACTED] como Comprador de los [REDACTED] debe fondearse para realizar la compra de los mismos, por lo cual emitirá bonos o notas las cuales serán colocadas y ofrecidas en el extranjero principalmente para inversionistas no domiciliados en Panamá, pero pueden ser adquiridas también por nacionales. Son de la opinión que las comisiones pagadas producto de las notas a los inversionistas, con independencia del domicilio o lugar de incorporación de éstos, no estarían gravados con impuestos sobre la renta conforme a las regulaciones fiscales panameñas si: i). El emisor de las notas es una sociedad domiciliada fuera de la República de Panamá y residente fiscal fuera de esta jurisdicción. ii). La emisión de las notas tiene lugar fuera del territorio de la República de Panamá. iii). Las notas se rigen por las leyes de Nueva York. iv). Las dispuestas que surjan con las mismas se resolverán por tribunales de Nueva York. v). El contrato de compraventa de notas y el Indenture se rigen por leyes de Nueva York y las disputas deben ventilarse en estos tribunales. vi). El producto que se obtenga con la emisión de las Notas se recibirá fuera de Panamá y vii) [REDACTED] como comprador de los [REDACTED] pagará la retención del impuesto sobre la renta por la compra de los [REDACTED] mediante la retención que hará el vendedor del impuesto correspondiente a la porción de intereses del descuento. La porción del interés del descuento está

sujeto a la tributación conforme a las regulaciones aplicables bajo el convenio Tributario a la tarifa del 5% al comprador.

En caso que inversionistas domiciliados en Panamá, compren las notas, son del criterio que dicha figura no debe efectuar o generar tributación sobre los intereses y comisiones de las notas. Que tanto los intereses y comisiones se asocian al Descuento que ha sido objeto de tributación al momento de la compra de la [REDACTED] independiente de la residencia fiscal o lugar de domicilio de los inversionistas que adquieran las notas, no se debe aplicar tributación alguna a los intereses o comisiones que surjan de éstas con fundamento en los puntos expuestos previamente referente a la relación que guardan las notas con el ingreso por descuento que surge de la compra de la [REDACTED] y las condiciones que denotan que las rentas provenientes de las notas debe calificar como ingreso de fuente extranjera y no sujeto a tributación en Panamá.

Respecto al pago del impuesto de timbre, consideran que dado a que el contrato de compraventa de notas y el Indenture no estarían sujetos a las leyes de la República de Panamá o los tribunales panameños, debido a que la transacción de emisión y pago de las notas no generaría renta de fuente panameña, el contrato de compraventa de notas, el indenture y los demás contratos relacionados con las notas no estarían sujetos al pago del impuesto de timbre a la tarifa de 0.10 centavos por cada US\$100 del valor expresado en dicho documento.

5. Consideran que en base al artículo 973 del Código Fiscal contrato de compraventa de notas o el indenture bajo el cual emitan a notas, no pagarían el impuesto de timbre.

6. Tomando en cuenta que la transacción de financiamiento incluye [REDACTED] a bancos extranjeros y a una institución financiera que sería el banco local que le prestaría servicios de estructuración [REDACTED] por tal motivo, al tratarse de servicios financieros prestados localmente por una sociedad incorporada en Panamá, residente fiscal de Panamá y contribuyente del impuesto en Panamá, se evalúa la aplicación del ITBMS a los servicios que se realicen por el banco local, ya que ese trata de un impuesto aplicable a todos los servicios que se realicen dentro de la República de Panamá. Sin embargo, el Decreto 84 de 2005 modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 2010, señala en su artículo 10, ciertas excepciones referentes a servicios financieros que son realizados o prestados en el territorio panameño, pero que dado a ciertas condiciones son exceptuados del ITBMS, de acuerdo al literal (q) del artículo 10 de las normas ut supra.

Que las comisiones que cobre el banco local [REDACTED] residente fiscal en Gran Bretaña, en relación con la estructuración de una transacción consistente en la emisión y compraventa fuera de Panamá, de las notas bajo el contrato de compraventa de notas y el Indenture, ambos regidos por leyes extranjeras, con la participación de bancos extranjeros y en el que el producto de la emisión será recibido fuera de Panamá, por tanto no aplicaría ITBMS sobre dichas comisiones

u otros servicios, toda vez que dicha facilidad de crédito se otorga a una persona jurídica no domiciliada en la República de Panamá. El cobro de la comisión de estructuración vinculada con la emisión de las Notas, depende de la efectiva colocación de las notas, por lo que los bancos asumen riesgo con el nacimiento y pago de la obligación de pagar comisiones.

D. Respuesta de esta dirección

1. Tomando en cuenta que la primera pregunta formulada guarda relación con la aplicación del Convenio de Tributación entre Panamá y Gran Bretaña, es por ello que en referencia a la presente consulta remiten Me [REDACTED] [REDACTED] fecha 09 de agosto de 2023, en el cual señalan en referencia a la primera interrogante considera importante destacar lo señalado en el artículo 4 del Convenio entre la República de Panamá y el Reino unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que a la letra dice:

- 1) *"A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en ese Estado por razón de su domicilio, residencia, lugar de incorporación, sede de dirección o cualesquiera otros criterios de naturaleza análoga y también incluye al Estado y sus subdivisiones y políticas o autoridades locales. Este término, sin embargo, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado Contratante sólo respecto a los ingresos y ganancias de capital de fuentes situadas en ese Estado."*
(...)

Con respecto a si el [REDACTED] a la tarifa reducida no mayor del 5% con respecto a intereses, el artículo 11 del Convenio señala lo siguiente:

1. *" los intereses procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo es un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado"*
2. *Sin embargo, estos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante donde se generen y de conformidad con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante y se cumple al menos una de las condiciones especificadas en el párrafo 4 de este artículo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta limitación.*
3. *No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición de ese otro Estado, si:*
 - a) *el beneficiario efectivo del interés de un Estado Contratante, el Banco Central del estado Contratante, cualesquiera de sus subdivisiones políticas o autoridades locales;*
 - b) *el interés se paga con relación a una venta a crédito de mercancías o equipos a una empresa del Estado Contratante; o*
 - c) *el interés es pagado a otras entidades o agrupaciones (incluyendo instituciones financieras) como resultado de financiamiento otorgado por dichas instituciones u otras agrupaciones con relación a acuerdos incluidos entre los gobiernos de los Estados Contratantes.*

d) el beneficiario efectivo del interés es un plan de pensión.

4. Las condiciones a las que se refiere el párrafo 2 son:

- a) el beneficiario efectivo del interés es
 - i) un individuo
 - ii) una sociedad cuya clase principal de acciones es cotizada regularmente en una bolsa de valores reconocida;
 - iii) **una institución financiera la cual no está relacionada con el deudor y mantiene una relación completamente independiente con el deudor;**
 - iv) una sociedad distinta a la sociedad mencionada bajo los subpárrafos (ii) o (iii) siempre y cuando la autoridad competente del Estado Contratante que tiene que conceder los beneficios determine que no fue el propósito principal o uno de los propósitos principales de cualesquier perciba relacionada con el establecimiento, adquisición o mantenimiento de esa sociedad, asegura los beneficios de este artículo.
- b) El interés es pagado:
 - i) por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local
 - ii) por un banco en el curso ordinario de un negocio bancario; o en un Eurobono cotizado.

Dentro del presente convenio cuando nos referimos al termino intereses, significa las rentas de crédito de cualquiera naturaleza con o sin garantía hipotecaria o derecho de participación en los beneficios del deudor, particularmente rentas de valores públicos, rentas de obligaciones y bonos.

De lo anterior se concluye que de cumplirse a cabalidad las disposiciones establecidas en el Convenio entre la República de Panamá y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, podrá el contribuyente solicitar ante esta dirección la respectiva aplicación del beneficio con os documentos sustenta torios pertinentes, a fin de que se pueda realizar el análisis pertinente y concluir si al mismo le asiste el beneficio invocado.

2. Respecto a la segunda interrogante si el contrato de Compraventa de [REDACTED] debe pagar el impuesto de timbre.

En efecto cuando se trate de contratos y documentos ejecutados que estén sujetos a las leyes de la república de Panamá, se grava a una Tasa de \$ 0.10 por cada B/.100.00 de valor; a su tenor el artículo 697 del Código Fiscal señala lo siguiente:

Artículo 697. Deberá estamparse por máquina flanqueadora o declaración jurada de timbres por valor de diez centésimos de balboas (B/.0.10)

- 1. todos los cheques y demás documentos negociables que no tengan otro impuesto.
- 2. **Todo documento en que conste un acto, contrato u obligación por suma mayor de diez balboas, que no tenga impuesto especial en este capítulo y verse sobre asunto o negocio sujeto a la jurisdicción de la República por cada cien balboas o fracción de ciento de valor expresado en el documento (el subrayado es nuestro)**

3. Con relación a la tercera interrogante, el artículo 694 reformado por la Ley No.27 de 04 de mayo de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 694.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba(...) (subrayado es nuestro)

Por su parte el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, en cuanto a la fuente de renta, establece que:

Artículo 9.

*Concepto. Es objeto del impuesto la **renta producida en territorio panameño, independientemente de la nacionalidad, domicilio o residencia del beneficiario, del lugar de celebración de los contratos, del lugar desde donde se pague o se perciba y de quién sea el pagador de la misma.** (negrita son nuestras)*

Las normas anteriormente transcritas son claras al expresar primeramente que constituye objeto gravable **aquellas rentas cuya fuente productora esté dentro del territorio panameño**, tomando en consideración que nuestro sistema tributario se rige conforme al principio de territorialidad, es decir que las rentas que provengan de fuentes producidas en el extranjero no pueden ser gravables con este impuesto en nuestro país.

De acuerdo a este principio los actos económicos, jurídicos o de hecho que surtan efectos y rindan beneficios económicos dentro del territorio de la república que se trate, **producen o generan renta gravable dentro del territorio** con independencia del lugar de celebración de los contratos, lugar donde se originan o reciban los pagos, nacionalidad o residencia del beneficiario o del pagador.

Por su parte el literal (i) del artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.263 de 17 de junio de 2015, a la letra dice:

i) Se consideraran producidas dentro del territorio de la República de Panamá la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras ubicadas dentro de la República de Panamá, lo cual incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derecho de autor, regalías, derechos de llave, ingresos por cesión del uso de marcas de fábrica o comercio y patentes de invención, transferencia de tecnología ("know-how"), conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió.

1. La pagada o acreditada por entidades de Derecho Público, sean éstas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de acciones, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá.

(....)

Para tales efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que se beneficie con el servicio o acto de que trata este numeral deberá aplicar las tarifas generales establecidas en el artículo 199 y las establecidas en el artículo 700 del Código Fiscal sobre el 50% de la suma a ser recibida. En este caso se utilizará el procedimiento de retención de fuente.

Sobre el particular, es importante resaltar partiendo del supuesto que el MEF pagará al consorcio por medio de créditos o [REDACTED] que luego este venderá o cederá al [REDACTED] quien pagará un monto al consorcio, dicha transacción de compraventa de [REDACTED] estará sujeta a retención, producto de la fuente. No obstante, como bien lo señala el consultante al momento en que el [REDACTED] cobraría al Estado; no aplica la retención, toda vez que [REDACTED] adquirir lo [REDACTED] adquiere la titularidad de los mismos como si fuera el consorcio, por tanto, no correspondería la retención de impuestos [REDACTED] al momento de hacerle efectivo el pago por parte del Estado en la fecha indicada en el documento. Ahora bien, es importante señalar que de aprobarse esta figura se deberá cumplir con todos los requisitos, tanto para reconocimiento de lo [REDACTED] al consorcio como la cesión de los mismos a [REDACTED] por parte del MEF.

En este orden de ideas, podemos mencionar lo dispuesto en el párrafo 1 literal (e) del artículo 694 del Código Fiscal, que hace referencia a las rentas que se considerarán gravables en la República de Panamá.

Parágrafo 1

Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:

(...)

e) La recibida por personas naturales o jurídicas cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábricas o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de esta y su erogación haya sido considerada como gastos deducibles por la persona que los recibió. No obstante, toda renta de fuente panameña, pagada o acreditada, por entidades de derecho público, sean estas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones, entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y/o contribuyentes que se encuentren en pérdida, a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, es objeto del impuesto y consecuentemente queda sujeta a la retención de que trata esta norma.

*Para los efectos de este literal, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas generales establecidas en los artículos 699 y 700 de este Código, sobre el 50 % de la suma a ser remitida. Este deber de retención no aplicará en el evento de que la persona natural o jurídica cuyo domicilio esté fuera de la República de Panamá se haya registrado como contribuyente del impuesto sobre la renta ante la Dirección General de Ingresos.**

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable. (subrayado es nuestro)

De lo anterior podemos concluir que no aplica la retención al pagar los [REDACTED] al [REDACTED] porque el Estado estaría pagando a [REDACTED] lugar del consorcio, y al representar un ingreso del consorcio este lo reportaría en sus declaraciones, al final de la ejecución de la obra.

4. Sobre la Cuarta interrogante que guarda relación al pago de intereses y comisiones pagadas por el [REDACTED] en relación con las notas y el contrato de compraventa de notas, sí estarían sujetos a tributación en la República de Panamá, en el caso que alguno de los inversionistas sean bancos o personas domiciliadas o con residencia fiscal de la República de Panamá, debemos partir de los supuestos señalados por el consultante, al indicar primeramente que las notas serán emitidas por una sociedad domiciliada en el extranjero y que el contrato de compraventa de notas, se suscribirá bajo las leyes del Estado de Nueva York, supuestos bajo los cuales los ingresos que se perciban producto de estas transacciones estarían fuera de la jurisdicción de la República de Panamá, lo cual atendiendo al principio de territorialidad no se consideran producidas dentro del territorio de la República de Panamá; por tanto, no son rentas de fuente panameña. Sin embargo; somos de la opinión que, si alguno de los inversionistas es residente fiscal de la República de Panamá, se debería aplicar la retención conforme a lo establecido en el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala lo siguiente:

Artículo 148. Retenciones sobre remesas al exterior.*

*Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, **deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los Artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.** (subrayado y negrita)*

De igual manera, se debe aplicar retención sobre la renta pagada o acreditada por:

1. Entidades de derecho público, sean éstas del Gobierno Central, entidades autónomas, semiautónomas, gobiernos locales, empresas estatales o sociedades anónimas en las cuales el Estado sea propietario del 51% o más de sus acciones, a personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, independientemente de que dichos servicios, y su valor haya sido considerado como gasto deducible por la persona que los recibió.

(...)

Se entiende que no estarán sujetas a la obligación de retención que trata el presente artículo, las personas naturales o jurídicas cuya renta esté

exenta en virtud de un tratado, contrato-ley o una ley especial, tales como entidades registradas bajo el régimen de Sedes de Empresas Multinacionales (SEM); entidades registradas en el Área Panamá-Pacífico; entidades operadoras y/o desarrolladoras de zonas y zonas libres de petróleo, así como las empresas establecidas en dichas zonas libres o zonas libres de petróleo; organismos internacionales; entidades reconocidas por la Fundación Ciudad del Saber; entre otras, así como las entidades con licencia internacional reguladas por la Superintendencia de Bancos; entidades reguladas por la Superintendencia de Mercados de Valores, siempre que generen exclusivamente renta de fuente extranjera; y demás personas naturales o jurídicas que generen exclusivamente rentas de fuente extranjera conforme a dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 694 del Código Fiscal.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que les sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

Existe acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al monto que se pague o acredite las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal.

(...)

Asimismo, el parágrafo 2 de la misma excerta legal señala que nos se considerarán producidas dentro del territorio nacional las siguientes:

Parágrafo 2

No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá la renta proveniente de las siguientes actividades:

- b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.*
- c) Distribuir dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que no requieran Aviso de Operación o no generen ingresos gravables en Panamá, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del*

territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de este Parágrafo.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables, además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

5. En relación a la quinta pregunta de acuerdo a lo señalado en líneas que preceden el artículo 973 del código Fiscal es claro al establecer los supuestos bajo los cuales deberá pagarse el impuesto de timbre en los contratos y documentos sujetos a las leyes de la República de Panamá, por tanto, en atención a lo dispuesto en dicha normativa, no es aplicable este impuesto en el Contrato de Compraventa de Notas o Identure .

6. Sobre la sexta interrogante, en el supuesto que un banco local, preste servicios desde Panamá a [REDACTED] los bancos extranjeros, en relación con la estructuración de la transacción o venta de las Notas, se les confirme si el banco local debería cobrar el ITBMS.

Primeramente, debemos mencionar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005, modificado por el Decreto Ejecutivo No.91 de 25 de agosto de 2010.

"Artículo 3 Jurisdicción del Impuesto.

Estarán gravadas las transferencias de bienes situados y la prestación de servicios realizadas, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, así como de quien lo reciba y del lugar donde provenga el pago"

Artículo 4 son contribuyentes del impuesto

- a) Las personas naturales, así como las entidades públicas y privadas con o sin personería que realicen actividades comerciales, industriales, financieras o de prestación de servicios.*
 - b) Las personas naturales y jurídicas domiciliadas y entidades constituidas en el exterior, cualquiera sea el monto de sus ingresos.*
- (...)*

En cuanto a las excepciones establecidas para el impuesto del ITBMS, es importante citar lo contemplado en el artículo 10 de la excerta legal ut supra, referente a las exenciones del impuesto de ITBMS, que a la letra dice:

*Artículo 10 . Exenciones **

(....)

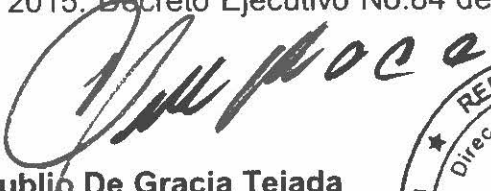
- q) Las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá.*

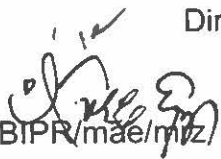
Se entenderá por facilidades de créditos los préstamos, inversiones en valores de renta fija, operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, así como cualquier otra modalidad de instrumentación o documentación mediante la cual una institución financiera asume un riesgo de crédito, tales como, pero sin limitar a, líneas de crédito, sobregiros, cartas de crédito, operaciones con derivados, factoring, y leasing.

De acuerdo a lo señalado en esta normativa, quedan excluidas del pago de este impuesto, **las comisiones cobradas por facilidades de crédito** que otorguen las **instituciones financieras** a personas naturales y jurídica y no domiciliadas en Panamá, siempre y cuando estas facilidades de crédito se encuentren dentro de los supuestos contemplados en la norma antes citada; es decir, que si el banco local prestara sus servicios desde Panamá a [REDACTED] o los bancos extranjeros en relación con la estructuración de la transacción o venta de las Notas, el banco local debería cobrar el ITBMS por los servicios que brinde a [REDACTED] siempre y cuando las comisiones cobradas sean exclusivamente para facilidades de crédito y no para otro servicio.

Luego de este análisis como entidad recaudadora, debemos destacar la importancia de tomar en cuenta las consideraciones y regulaciones establecidas para la aplicación de los Convenios Tributarios Internacionales, cuyo fin primordial es el de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, a objeto de que no se incurra en la figura de [REDACTED] misma que disminuye la recaudación de impuestos en uno y mas Estados, lo que impacta de manera negativa en los recursos locales, más que todo.

Fundamento Legal: Ley 21 de 29 de marzo de 2011. Artículos 694 del Código Fiscal. Ley No.83 de 24 de octubre de 2013. Decreto Ejecutivo No.170 de 1993. Decreto Ejecutivo No.263 de 2015. Decreto Ejecutivo No.84 de 26 de agosto de 2005.


Publio De Gracia Tejada
Director General de Ingresos


PDGT/GHM/BIPR/mæe/miz



[REDACTED]